

REVISTA DE REVISTAS

Varios	237
------------------	-----

VARIOS

BLANKENBURGH, Erhard, "Cultures juridiques comparées", *Droit et Société. Revue Internationale de Théorie du Droit et de Sociologie Juridique*, París, núm. 16, 1990, pp. 321-331.

Comparar significa no saber quién es mejor, sino analizar las diferencias. Comparar las culturas jurídicas en sus diferencias y semejanzas permite comprenderlas. Se estima que en los países desarrollados se acude a los tribunales cada día más. Sin embargo, hay *culturas que evitan el proceso y otras más predispuestas a los procesos*. Un estudio de sociología judicial comparada muestra que se evita acudir a los tribunales no por cuestiones personales, sino por modelos culturales.

Entre los países considerados como culturas con tendencia a evitar recurrir a los tribunales están Japón, Dinamarca y Holanda. Las culturas procesales, o más predispuestas a los procesos, se encuentran en los Estados Unidos, Austria, la República Federal de Alemania, Francia y Bélgica.

Las causas de la frecuencia en acudir a los tribunales, históricamente, varía. Una crisis económica puede ocasionar que aumenten los casos, o una guerra puede hacer que se detengan.

En algunos países el aumento de divorcios ha ocasionado que se recurra a acuerdos extrajudiciales. Lo mismo sucede con los accidentes de tráfico. En los Estados Unidos, un caso de responsabilidad civil debido a un grave accidente de tráfico origina cuatro litigios ante los tribunales, en la República Federal de Alemania 16 y en Bélgica el doble. Por el contrario, el mismo caso en Japón origina cuatro asuntos ante los tribunales y en Holanda sólo dos.

Para aligerar la carga de asuntos, aun en los países con tendencias a acudir a los tribunales, se ensayan formas diferentes de resolución de conflictos. Se buscan alternativas que sean menos formales que el proceso. Dichas "alternativas" siendo internas e incluso extrajudiciales, en general, no dejan de ser competencia de los tribunales.

Por otra parte, los abogados buscan también alternativas de resolución de los conflictos. En Alemania y Holanda, por ejemplo, los abogados tratan más de la mitad de los casos potencialmente litigiosos fuera de los tribunales.

Sociológicamente, lo importante es que los conflictos se resuelvan: sea en los tribunales o fuera de éstos. La creación de instituciones alternativas al proceso facilitan, definitivamente, la solución de los

conflictos y, por lo tanto, legitiman la creencia en un orden que el sistema jurídico vigente sustenta. Esta lógica "racional" de institucionalizar las prácticas sociales "conflictivas", sin embargo, tocan los límites de la parte de conflictividad inherente a las prácticas sociales. La institucionalización de las prácticas sociales conflictivas no significa, necesariamente, la "solución" de los conflictos. La lógica social de los conflictos escapa a la lógica jurídica de su solución.

Los ojos de un estudio comparativo deben de estar también puestos en la solución sociológica de los conflictos. Las culturas jurídicas no sólo son lo que sus tribunales hacen, sino también lo que la sociedad hace sin ellos.

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN

GALLETTA, Diana Urania, "La valutazione d'impacto ambientale alla luce dell'esperienza tedesca: Confronti e proposte", *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, Milán, año II, núm. 3, 1992, pp. 827-852.

La evaluación del impacto ambiental es uno de los temas más importantes para el derecho ambiental, ya que es una de las figuras preventivas de mayor relevancia. Esta figura en el contexto regional adquiere una nueva dimensión por las consecuencias en la integración de las políticas nacionales en materia de prevención y control del deterioro ambiental.

En el artículo, la autora analiza en primer término la política ambiental europea, desde los años setenta. El primer programa de acción en materia ambiental para la región fue el adoptado por el Consejo de la CEE el 22 de noviembre de 1973, el segundo en 1977-81, el tercero de 1982-1986, el cuarto programa 1987-1991; en ellos se establece la competencia comunitaria en materia de protección ambiental. El principio de conservación sustenta a toda la política ambiental en la región.

El 22 de junio de 1985 fue expedida la Directriz de la CEE para las evaluaciones de impacto ambiental en la región, que tiene como antecedente la figura estadounidense de la Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA). En los años setenta existía una confusión en el ámbito europeo para establecer el trámite de evaluación de impacto ambiental, Francia contaba con la l., lo. julio 1976, n. 76-629, que había influenciado los primeros pasos en la CEE en la materia.

conflictos y, por lo tanto, legitiman la creencia en un orden que el sistema jurídico vigente sustenta. Esta lógica "racional" de institucionalizar las prácticas sociales "conflictivas", sin embargo, tocan los límites de la parte de conflictividad inherente a las prácticas sociales. La institucionalización de las prácticas sociales conflictivas no significa, necesariamente, la "solución" de los conflictos. La lógica social de los conflictos escapa a la lógica jurídica de su solución.

Los ojos de un estudio comparativo deben de estar también puestos en la solución sociológica de los conflictos. Las culturas jurídicas no sólo son lo que sus tribunales hacen, sino también lo que la sociedad hace sin ellos.

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN

GALLETTA, Diana Urania, "La valutazione d'impacto ambientale alla luce dell'esperienza tedesca: Confronti e proposte", *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, Milán, año II, núm. 3, 1992, pp. 827-852.

La evaluación del impacto ambiental es uno de los temas más importantes para el derecho ambiental, ya que es una de las figuras preventivas de mayor relevancia. Esta figura en el contexto regional adquiere una nueva dimensión por las consecuencias en la integración de las políticas nacionales en materia de prevención y control del deterioro ambiental.

En el artículo, la autora analiza en primer término la política ambiental europea, desde los años setenta. El primer programa de acción en materia ambiental para la región fue el adoptado por el Consejo de la CEE el 22 de noviembre de 1973, el segundo en 1977-81, el tercero de 1982-1986, el cuarto programa 1987-1991; en ellos se establece la competencia comunitaria en materia de protección ambiental. El principio de conservación sustenta a toda la política ambiental en la región.

El 22 de junio de 1985 fue expedida la Directriz de la CEE para las evaluaciones de impacto ambiental en la región, que tiene como antecedente la figura estadounidense de la Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA). En los años setenta existía una confusión en el ámbito europeo para establecer el trámite de evaluación de impacto ambiental, Francia contaba con la l., lo. julio 1976, n. 76-629, que había influenciado los primeros pasos en la CEE en la materia.

En la directriz de junio de 85 la evaluación de impacto ambiental es discrecional, es decir el Estado puede o no exigirla. Después de hacer una breve revisión a esta facultad, el artículo contiene una serie de reflexiones en la aplicación de estas provisiones para Italia y Alemania y termina con una serie de propuestas.

Destacan dentro de ellas la consideración de que el impacto ambiental es un estrato autónomo del derecho procesal administrativo con un efecto no vinculante respecto a la posterior decisión de autorización del proyecto por parte de la autoridad.

La decisión de la autoridad de autorizar o no el proyecto parece ser autónoma de la evaluación de impacto que guarda una esfera distinta de competencia. Parece que se está ante una fase autónoma del procedimiento general de aprobación de los proyectos, estas consideraciones llevadas al campo regional comunitario europeo generan una serie de inconsistencias para hacer compatible la función de la autoridad administrativa de autorización del proyecto con las provisiones de junio de 85 a nivel comunitario.

La autora señala la necesidad urgente de que intervenga el legislador para adaptar la provisión comunitaria a la legislación italiana y, sobre todo, cuando lo que se requiere es establecer mecanismos para introducir la evaluación de impacto ambiental a nivel de planeación urbanística.

La idea es que se adecue, afinando y profundizando los mecanismos de la figura de evaluación de impacto ambiental italiana, a la "necesidad comunitaria" de prevención y control de deterioro ambiental, y salvar el riesgo de una figura en "bruto" de frente a la Corte de Justicia.

María del Carmen CARMONA LARA

GALLOUX, Jean-Christophe, "Informatique et génétique. De quelques rencontres sur le terrain du droit", *Expertises*, París, 1993, pp. 436-438.

En sus reflexiones, Galloux nos muestra cómo los mundos de la genética y la informática se encuentran y complementan incluso en el área jurídica, encuentros que suscitan un gran interés para el jurista.

Con la finalidad de hacer las distinciones que surgen en el ámbito jurídico entre la informática y la genética, el autor aborda el tema planteando dos grandes rubros distintivos:

En la directriz de junio de 85 la evaluación de impacto ambiental es discrecional, es decir el Estado puede o no exigirla. Después de hacer una breve revisión a esta facultad, el artículo contiene una serie de reflexiones en la aplicación de estas provisiones para Italia y Alemania y termina con una serie de propuestas.

Destacan dentro de ellas la consideración de que el impacto ambiental es un estrato autónomo del derecho procesal administrativo con un efecto no vinculante respecto a la posterior decisión de autorización del proyecto por parte de la autoridad.

La decisión de la autoridad de autorizar o no el proyecto parece ser autónoma de la evaluación de impacto que guarda una esfera distinta de competencia. Parece que se está ante una fase autónoma del procedimiento general de aprobación de los proyectos, estas consideraciones llevadas al campo regional comunitario europeo generan una serie de inconsistencias para hacer compatible la función de la autoridad administrativa de autorización del proyecto con las provisiones de junio de 85 a nivel comunitario.

La autora señala la necesidad urgente de que intervenga el legislador para adaptar la provisión comunitaria a la legislación italiana y, sobre todo, cuando lo que se requiere es establecer mecanismos para introducir la evaluación de impacto ambiental a nivel de planeación urbanística.

La idea es que se adecue, afinando y profundizando los mecanismos de la figura de evaluación de impacto ambiental italiana, a la "necesidad comunitaria" de prevención y control de deterioro ambiental, y salvar el riesgo de una figura en "bruto" de frente a la Corte de Justicia.

María del Carmen CARMONA LARA

GALLOUX, Jean-Christophe, "Informatique et génétique. De quelques rencontres sur le terrain du droit", *Expertises*, París, 1993, pp. 436-438.

En sus reflexiones, Galloux nos muestra cómo los mundos de la genética y la informática se encuentran y complementan incluso en el área jurídica, encuentros que suscitan un gran interés para el jurista.

Con la finalidad de hacer las distinciones que surgen en el ámbito jurídico entre la informática y la genética, el autor aborda el tema planteando dos grandes rubros distintivos:

- La información y creaciones genéticas y los programas de computadora.
- La información genética y la informática.

En el primer punto, refiriéndose a las relaciones de la información genética con el aspecto que podríamos denominar externo de la informática, es decir, con los programas de las computadoras. El autor rechaza la creencia de que las nuevas tecnologías genéticas proporcionarán el éxito económico que hasta hoy ha tenido el área de informática. Además, afirma que los inversionistas en el área de la biotecnología habrán de esperar muchos años todavía antes de poder recuperar sus inversiones.

Aunque existen puntos en común entre el derecho y la informática, el autor encuentra, sin embargo, grandes diferencias. Por una parte, encuentra en la información genética al común denominador de estos dos binomios. Es precisamente la regulación jurídica del tratamiento automático¹ de la información genética un hecho que aborda problemas de diversa índole, destacando los del tipo ético, situación que no se presenta en la protección de los bienes informáticos. Por otro lado, desde el punto de vista legal, el autor hace mención del severo encuadramiento jurídico de que han sido objeto las tecnologías genéticas. En este sentido se refiere a los proyectos de ley franceses en materia de bioética —el autor comenta uno de los proyectos en el segundo rubro del trabajo—, como ejemplos palpables de un riguroso control, ausente ciertamente en el área de la informática no sólo en su país sino en el mundo entero.

1. La información y creaciones genéticas y los programas de computadora

En este rubro se esclarecen las diversas posturas que en materia de propiedad intelectual han surgido en torno a la ingeniería genética. Ya que el progreso alcanzado en la biología molecular ha permitido definir al ácido desoxirribonucleico (ADN) como el sustrato de información que determina el desarrollo de todo organismo humano. El ADN, con su particular estructura de doble hélice, constituye la llamada información genética, misma que puede ser descifrada y decodificada, ya que se organiza en un código preciso, es decir, en un código genético.

¹ El término "tratamiento automático" se refiere al procesamiento, modificación, almacenamiento y transformación de la información a través de una computadora.

¿Son las manipulaciones genéticas un descubrimiento? o bien, ¿una innovación tecnológica?, ¿merecen entonces la protección del derecho de autor? o bien ¿deben ser consideradas objeto de patente? para dar respuesta a estas interrogantes Galloux determina la naturaleza misma de la información genética, para poder entonces aclarar qué tipo de protección habrán de tener los productos de la ingeniería genética.

A. La información genética es una información

La información genética es una información, en el sentido técnico del término, y un código que la pone en marcha, en el sentido informático de la palabra. Por otro lado, el autor afirma que la información genética es una información en el sentido jurídico del término, ya que es ella la que determina el estado particular de la materia, luego entonces es tutelada por el derecho.

Para Galloux la información genética es una información específica por ser permanente, invariable, autorreproductible y finita. En efecto, se trata de una información destinada a la elaboración de estructuras —los seres vivos— que aseguran su permanencia y su reproducción.

La analogía que Galloux encuentra entre la información genética y el programa de computadora, aunque abstracto, puede parecer pertinente, ya que, el programa genético se expresa como un lenguaje de base, sobre una forma lineal y secuencial, circunstancia que ha permitido a ciertos genetistas decir que, en una primera etapa, ellos simulan la actividad de los programadores, escribiendo un lenguaje binario, antes de proceder al lenguaje ensamblador, que permitirá elaborar en la segunda etapa la verdadera información genética.

Por otro lado, es evidente que la informática es indispensable a los genetistas, ya que es necesaria en el momento de “secuenciar” el génoma de los seres vivos, particularmente el del hombre, con el fin de armar su “carta genética” y en esta forma poder descifrar el conjunto de información que contienen sus genes.

B. La traducción jurídica de las analogías

De las analogías y convergencias de la información genética y los programas de computadora, el derecho aún no ha previsto grandes consecuencias. El autor resume en tres proposiciones, la actitud del derecho frente al aspecto “informático” de las moléculas ADN, éstas son:

- Las creaciones genéticas no son protegidas por el derecho de autor;
- La reivindicación de una secuencia genética en el marco de las patentes, no es considerada como una presentación de informaciones en el sentido de la ley francesa sobre las patentes de invención.
- Los instrumentos informáticos utilizados en el marco de la ingeniería genética son protegidos por el derecho, independientemente de las innovaciones genéticas que ellas producen.

C. *Los derechos de autor*

Algunos autores (Kayton, Berstein) han pretendido obtener la protección del derecho de autor sobre las innovaciones genéticas descubiertas o por descubrir, al modificar la composición genética de los seres vivos. Si efectivamente han reescrito el programa de un ser vivo ¿no estarían haciendo una labor de creador, y no de programador? ¿no estarían realizando un invento?

Para Galloux, este razonamiento es poco realista debido a lo abstracto de su enfoque. Es por esto que él encuentra adecuada la vía de la patente como protectora de las innovaciones genéticas. El genetista, si altera el lenguaje de un ser, modificando su información genética, se basa en una serie de operaciones químicas y bioquímicas, de ahí que sea la figura de patente la que otorga la protección jurídica.

Por otra parte, la informática aparece en el ámbito de las innovaciones tecnológicas sobre la forma de técnica de apoyo. Una innovación genética no se caracteriza siempre o exclusivamente, e incluso no necesariamente representa la descripción de un nuevo "programa genético".

En éste sentido se encuentra plasmada la proposición de la directiva comunitaria relativa a la protección de las invenciones biotecnológicas "*La protección de un producto consistente en una información genética particular que forma la sustancia de invención..., se extiende al producto cualquiera que sea dentro de la cual la mencionada información será incorporada*", actualmente en discusión en el parlamento europeo.

2. *Las relaciones entre la informática y la información genética*

Ahora bien, en este segundo rubro, el autor analiza ya no el aspecto externo de la informática, sino su contenido, en este sentido

él no considera a la información genética como un elemento esencial de la creación genética, sino como un elemento del conocimiento de los seres vivos.

Efectivamente, la información genética descifrada es guardada en bancos de datos, que contienen tanto el avance de las investigaciones o bien el "código genético" de quienes son objeto de la investigación.

El acceso a éstos últimos bancos de información pone de manifiesto los tipos de problemas jurídicos que han sido abordados por el derecho de la informática, el problema de la protección de la información y el relativo a su tratamiento automático.

A. *La protección de la información genética*

La situación de los bancos de datos genéticos no es diferente a la de los otros bancos de información, luego entonces, como banco de datos es sujeto a las especificaciones reguladas en la ley *informatique et libertés* de 1978.²

Por otro lado, si se aplica la reciente jurisprudencia adoptada en la asamblea plenaria de la Corte de casación, un banco de datos genéticos puede ser considerado como una tentativa de comunicación audiovisual, por lo tanto, puede en consecuencia beneficiarse de la protección de los derechos de autor.

B. *El tratamiento automático y la recolección de la información genética*

Para el autor, en el campo de la genética humana, la colecta de la información genética relativa a los individuos, así como su tratamiento, no expone graves problemas. En un primer tiempo, la recolección de información habrá de responder a las exigencias de salud pública: el estudio epidemiológico de las enfermedades hereditarias impone el uso de este tipo de informatización de los datos.

En un segundo tiempo, Galloux se opone ante la generalización de los exámenes genéticos, hecho que permite desde luego la cata-

² Esta ley es conocida como la "loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés", es la primera ley que reguló el uso de la informática en el tratamiento de la información, se ha destacado por la férrea defensa del anonimato del individuo, objeto de un tratamiento automático. Ha sido fuente inspiradora de muchas otras leyes en este tema. Para efectos del presente comentario la denominaremos ley *informatique et libertés*.

logación de los individuos en virtud de sus características hereditarias. La constitución de bancos de datos privados de este tipo, representa un evidente peligro para las libertades y una intrusión inadmisibles en la vida privada de las personas. En efecto, la revelación y el conocimiento de la información genética por terceros no autorizados constituyen flagrante atentado a la intimidad del individuo.

C. *La ley informatique et libertés de 1978*

La ley del 6 de enero de 1978 instituye como delitos a la divulgación ilícita de información personal o nominativa³ susceptible de causar un perjuicio a la intimidad de la vida de las personas, así como, la colecta o el desvío de la finalidad en el tratamiento automático de la información.

La información de origen genético entra en el campo de aplicación de la mencionada ley. Además de que el texto regula expresamente a la información de naturaleza y de origen médico, cuando "el derecho de acceso se aplique a la información de carácter médico, ésta no podrá ser comunicada al interesado más que por intermediación de un médico que él mismo designe para tal efecto".⁴

Aunque Galloux hace referencia a que el derecho positivo francés podría catalogarse como suficientemente protector y en todo caso, conforme a las disposiciones de la Convención del 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas, en relación al tratamiento automático de la información de carácter personal, aprobado por la ley del 9 de octubre de 1982, el autor comenta cómo el propio legislador francés considera a este conjunto de disposiciones legales y reglamentarias mal adaptado a las necesidades de la investigación epidemiológica, razón por la cual ha promovido una reforma relativa al tratamiento de la información nominativa, que tenga por objeto la investigación en vistas a la protección o al mejoramiento de la salud, y propone modificar la ley *informatique et libertés*.

³ El objeto principal de la ley *informatique et libertés* es la protección jurídica del tratamiento automático de la información personal o nominativa, ésta es definida, por la mencionada ley como la información que permite la identificación de personas físicas, ya sea directa o indirectamente, y sobre las cuales se realiza un tratamiento automático.

⁴ Artículo 40 de la ley *informatique et libertés*.

D. *El proyecto de ley 2601*

La problemática presentada recientemente en el ámbito de la bioética, trajo consigo ciertas reformas legislativas, en particular, a la regulación jurídica del manejo de la información en el ámbito de salud, con miras al problema del SIDA.

Según la exposición de motivos del proyecto, "en las disposiciones puestas en marcha deben conciliarse, por un lado, el interés público de la investigación científica con los derechos de los individuos, por el otro".

En realidad, para el autor era necesario aligerar algunos aspectos de la legislación aplicable y de adecuar la institución del secreto médico, difícilmente compatible con las investigaciones estadísticas generadas en el ámbito de la salud. En este sentido, el proyecto de ley adopta para Galloux una posición media, entre la creación de una ley específica y la inserción de un capítulo complementario a la ley *informatique et libertés*.

La modificación principal consiste en la inclusión de doce incisos al artículo 40 que ya venía determinando el carácter de indirecto acceso de información del tipo médico.

El nuevo régimen específico para los ficheros en salud pública pretende otorgar nuevas garantías de protección al individuo en el tratamiento automático de la información concerniente a su salud y acabar con las contradicciones que la práctica en la investigación epidemiológica venía presentando. El proyecto intenta conciliar el secreto profesional con la confidencialidad en la relación médico-paciente. En efecto, era necesario modelar la aplicación de algunos aspectos de la legislación vigente, con el fin de adaptar la institución del secreto médico, difícilmente compatible con las investigaciones y estadísticas epidemiológicas.

Entre los cambios sustanciales en la legislación, Galloux destaca: 1) la creación del comité consultivo nacional sobre el tratamiento de la información en materia de salud,⁵ que apoyará a la CNIL en su labor de supervisión de la creación de ficheros de información personal; 2) el carácter anónimo de "los resultados previstos por el presente capítulo no deberán permitir la identificación directa o indirecta de la persona";⁶ 3) el secreto profesional extendido a los miembros del cuerpo médico, siendo posible transmitirla al médico

⁵ Artículo 40-2 de la mencionada ley.

⁶ Artículo 40-4 de la mencionada ley.

sente capítulo no deberán permitir la identificación directa o indirecta de la persona";⁶ 3) el secreto profesional extendido a los miembros del cuerpo médico, siendo posible transmitirla al médico designado por el interesado. En lo que se refiere a las sanciones penales y administrativas, el nuevo capítulo contiene modalidades interesantes, destacando la prohibición del ejercicio profesional durante 10 años o más en caso de personas culpables de un delito en el tratamiento de la información sobre la salud.⁷

Marcia MUÑOZ DE ALBA MEDRANO

LEFF, Enrique, "The Environmental Movement and Prospects for Democracy in Latin America", *International Journal of Sociology and Social Policy*, vol. 12, núms. 4-7, 1992, pp. 41-60.

El autor es uno de los más destacados científicos en materia ambiental y destacado ecologista mexicano, dedica este artículo al análisis de los movimientos ambientalistas y sus posibilidades para conformar una nueva democracia en América Latina. Para ello comienza con el tema de los movimientos ambientales ante el Nuevo Desorden Internacional.

Con el colapso del socialismo, la caída de dictaduras militares y el descrédito de la lucha armada, América Latina se enfrenta a un cambio social, un periodo políticamente difícil que terminó. La transición democrática regresa a la sociedad civil, como el más ambicioso proyecto en el que reclama su participación en materias que afectan los derechos individuales y las condiciones de vida.

A nivel ambiental la crisis ecológica limita el crecimiento económico y han aparecido nuevas alternativas de desarrollo, desde el llamado ecodesarrollo hasta el desarrollo sustentable. Emerge una nueva conciencia social para visualizar, enfrentar y resolver los problemas ambientales que se han magnificado ante la deforestación, la pérdida de fertilidad del suelo, la congestión urbana, la relación de la contaminación con problemas de salud.

Ma. del Carmen CARMONA LARA

6 Artículo 40-4 de la mencionada ley.

7 Artículo 40-11 de la mencionada ley.